JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO RAD. 11001310300220190030800

Se remitió a este Despacho por parte del **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá,** el presente proceso por virtud de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Advierte esta funcionaria, sin embargo, que hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de esa especie, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la remisión del proceso lo fue debido a la declaratoria de pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, proferida por el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá** en auto del 18 de octubre de 2022[1], conviene poner en conocimiento lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019[2], en la que se explicó lo siguiente: *"debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (…). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores".*

Bajo esta óptica, y en atención a la jurisprudencia en comento, tenemos que el acaecimiento de la figura reglada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho y está sometida a las disposiciones del artículo 132 y siguientes del mismo Estatuto, incluyendo el saneamiento de la misma.

[1] Archivo 17 "Auto Declara Pérdida Competencia"; Cuaderno3 Actuaciones 2da Instancia.
[2] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Entonces, en el caso que concita nuestra atención, tenemos que si bien pudo configurarse la pérdida de competencia que mencionó el **Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito** en su providencia del 18 de octubre de 2022, también lo es que la misma fue convalidada o saneada, pues memórese que la actuación se entiende saneada, como en este particular, cuando las partes actuaron sin proponerla oportunamente.

Memórese, si en gracia de discusión se encontrara configurada la institución establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, no debe omitirse que pese a que la parte demandante solicitó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá la perdida de competencia a través de memorial del 11 de marzo de 2022, en dicha data ya se encontraba revalidada la actuación, toda vez que atendiendo que la notificación personal de los demandados acaeció el 18 de noviembre de 2019 y el año para resolver la instancia feneció entonces el 18 de noviembre de 2020; se tiene que con posterioridad a través de memorial del 31 de enero de 2022 el demandante propuso recurso de reposición contra auto que resolvió correr traslado de excepciones de fondo del 25 de enero de 2022.

Esto es, el demandante en el asunto intervino con antelación a la precitada solicitud de perdida de competencia (11 de marzo de 2022) sin hacer alusión alguna al respecto, resultando improcedente su declaratoria como dispuso el homologo Juzgado Segundo, pues a decir del numeral 1° del artículo 136 *ejusdem*, la nulidad (si es que deviene de la pérdida de competencia) se entenderá saneada *"cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*, de suerte que la convalidación puede ser tácita o expresa, según se guarde silencio sobre ella o se actúe sin presentarla inmediatamente se dan los presupuestos para su invocación.

La Corte Suprema ha dicho que la convalidación *"se refiere a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del vicio (...). De manera que para tener éxito una reclamación de nulidad procesal se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente"*[3].

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tiene dicho que *"el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[l] cual la parte afectada por una nulidad procesal debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [num. 1° del art. 136] opere su convalidación. (...) Y ya* ***a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para*** *hacerlo (...)"*. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269) (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre[4]; se subraya y se resalta).

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC069-2019 del 28 de enero de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

[4] En el mismo sentido puede estudiarse la sentencia T-821 de 2010 de la Corte Constitucional.

Sobre el principio de convalidación se ha dicho que *"si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."*.[5]

Criterio que armoniza con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, según el cual *"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad... que se proponga después de saneada"*.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de conformidad con lo señalado en este proveído, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir el presente asunto de manera inmediata al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015 hoy 23 de febrero de dos mil veintitrés

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario

[5] Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625, doctrina citada en la sentencia STC15542-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.